DON JUAN MIGUEL DE LECANDA,
Escribano mayor de Millones, Cientos y sus Agregados de esta Ciudad y Reyno de Sevilla.

Certifico y doy fé: Que en esta Intendencia, y Escribania mayor de mi cargo penden los Autos generales principiados por parte del Gremio de Azucar y Confiteros, sobre prohibicion de la venta por Calles, Casas, y Paseos de Biscochos, Mostachones, Suspiros, y Rosquetes, con otros generos respectivos á dicho Gremio, en que se exercitan personas de ambos sexôs; y en su vista el Señor D. Joseph de Abalos, Asistente de esta Ciudad, Intendente y Superintendente general, para la exâcta observancia de las Providencias dadas y publicadas, uniendo sus privativas Jurisdicciones, ha repetido la que sigue . . . . . .

AUTO. En la Ciudad de Sevilla á doce de Junio de mil setecientos ochenta y nueve: El Señor D. Joseph de Abalos, Intendente del Exercito de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas en su Provincia: Habiendo visto estos Autos generales principiados en diez de Mayo de mil setecientos ochenta y uno por parte del Gremio de Azucar y Confiteros de esta Ciudad, sobre prohibir la venta de generos respectivos á su Clase por las Calles y Casas, dixo: Que fundandose esta pretension en lo mandado desde el año de mil setecientos sesenta y ocho, en que se promulgó Vando, y fixaron Edictos (como parece del exemplar folio primero) con arreglo á las Leyes del Reyno, y á lo pedido en cumplimiento de ellas por el Diputado Mayor de los diez Gremios unidos, en que se comprehende el citado de Azucar y Confiteros, por todas las quales se prohibe á qualesquier Personas, sean del estado y condicion

que fueren, la venta de dichos generos por Calles y Casas, sino en Tiendas publicas, baxo las penas impuestas en las citadas Leyes, y entre ellas la de comiso, á que es consiguiente el Capitulo diez y seis de las Ordenanzas de Confiteros, aprobadas por el Consejo con Audiencia del Señor Fiscal, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, y remitidas para su observancia con Real Provision de siete de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, que fue obedecida y mandada cumplir por esta Asistencia en veinte y tres de Octubre del mismo año, donde expresamente se repite la prohibicion de que en ninguna Casa, Calle ni Paseo se vendan Dulces, Biscochos, Mostachones, Suspiros, Rosquetes ni Biscotelas, porque fuera del perjuicio particular de los Contribuyentes del Gremio, se exceden á defraudar los Reales Derechos; cuyas razones, y otras que se expusieron, dieron motivo á la repeticion de Providencias, y ultimamente á que se diese por esta Intendencia la de doce de Julio de mil setecientos ochenta y tres, que recopiló todas las anteriores, y previno, que con insercion de ella se fixasen Edictos autorizados por la presente Escribania mayor en los sitios publicos y acostumbrados, como se executó, segun resulta del Impreso y Diligencias, folio treinta y uno, sin que ninguno de estos Judiciales mandatos hayan contenido la reiteracion de su inobservancia y desprecio, en tanto grado, que Su Señoría ha llegado á entender que se exercita crecido numero de personas de ambos sexôs en la venta de dichas clases deDulces en Canastillos por Calles, Casas, y Paseos, perturbando el buen orden, llevando precios excesivos, con notable desarreglo, provocando á los Compradores, y haciendose vagantes y ociosos, con otras consideraciones que se omiten, y son ofensivas á ambas Magestades; de modo que prescindiendo de estos puntos peculiares á la privativa Jurisdiccion de Policía, y agregando los del desempeño de dichos diez Gremios, y cumplimiento de sus Reglamentos aprobados por S. M. que estan cometidos á esta Intendencia con inhibicion de todo Tribunal, es de primer atencion el irreparable perjuicio de la Real Hacienda, si se continúa, el que experimentan los Individuos del Gremio de Azucar y Confiteros, y decae su contribucion: Para cortar de una vez estos daños, y

que

que tengan inalterable cumplimiento las relacionadas determinaciones, debia mandar y mandó, que el Alguacil mayor de Diligencias con sus Ministros, y los demas Ordinarios á quien requiera, asistidos de los Veedores del citado Gremio, en caso necesario, intimen á todos los referidos Vendedores de Biscochos, Biscotelas, Rosquetes, y demas generos explicados, en Canastillos, ó de otro modo, que andan volantes por Casas, Calles, ó Paseos, asi hombres como mugeres, se retiren inmediatamente, y suspendan la venta; con apercibimiento, que si despues de requeridos se les encuentra en ella, no solo se les comisarán y venderán, con arreglo á lo mandado, sino que se procederá contra sus personas á lo que haya lugar; para cuya execucion pronta y efectiva se pase copia autorizada de esta Providencia á dicho Alguacil mayor, y con insercion de ella se fixen Edictos en los sitios publicos y acostumbrados de esta Ciudad, conforme á los que señala dicho Impreso folio treinta y uno, á fin de que no se alegue ignorancia, haciendose saber al Diputado actual, para que facilite su costo y puntual evaquacion. Asi lo proveyó y firmó. = D. Joseph de Abalos. = Ante mí. = D. Juan Miguel de Lecanda . . . . .

Es copia de dicha Providencia original, que para su fixacion, como ordena, hice sacar por Impreso. Sevilla quince de Junio de mil setecientos ochenta y nueve.

Edicto, con insercion de Providencia del Sr. Asistente, Intendente y Superintendente, prohibiendo la venta de Biscochos, Suspiros, Rosquetes, y otros generos de esta clase, en las Calles, Casas y Paseos publicos.

que tengan inalterable cumplimiento las relacionadas determinaciones, debia mandar y mando, que el Alguacil mayor de Diligencias con sus Ministros, y los demas Ordinarios á quien requiera, asistidos de los Veedores del citado Gremio, en caso necesario, intimen á todos los referidos Vendedores de Biscochos, Biscotelas, Rosquetes, y demas generos explicados, en Canastillos, ó de otro modo, que andan volantes por Casas, Calles, ó Paseos, asi hombres como mugeres, se retiren inmediatamente, y suspendan la venta; con apercibimiento, que si despues de requeridos se les encuentra en ella, no solo se les comisarán y venderán, con arreglo á lo mandado, sino que se procederá contra sus personas á lo que haya lugar; para cuya execucion pronta y efectiva se pase copia autorizada de esta Providencia á dicho Alguacil mayor, y con insercion de ella se fixen Edictos en los sitios publicos y acostumbrados de esta Ciudad, conforme á los que señala dicho Impreso folio treinta y uno, á fin de que no se alegue ignorancia, haciendose saber al Diputado actual, para que facilite su costo y puntual evaquacion. Asi lo proveyó y firmó. = D. Joseph de Abalos. = Ante mí. = D. Juan Miguel de Lecanda. . . . .

Es copia de dicha Providencia original, que para su fixacion, como ordena, hice sacar por impreso. Sevilla quince de Junio de mil setecientos ochenta y nueve.

Edicto, con insercion de Providencia del Sr. Asistente, Intendente y Superintendente, prohibiendo la venta de Biscochos, Suspiros, Rosquetes, y otros generos de esta clase, en las Calles, Casas y Paseos publicos.